

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por el señor **JOSÉ HÚBER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.320.980, en contra de la señora **LAURA XIMENA LÓPEZ PULGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.860.440, representada legalmente por la señora **ALBA ROCÍO PULGARÍN ARCILA**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguiente consideración:

- El envío del poder conferido, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulado en nuestra legislación de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, no autoriza el envío del poder a través de plataformas de mensajería instantánea, por lo que se deberá allegar poder que dé cumplimiento con los requerimientos que la ley establece para tal fin.
- Si bien la parte demandante allega acta de conciliación del 24 de febrero de 2017 por medio de la cual se aumenta la cuota alimentaria, con esta no se entiende agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., toda vez que en esta no se evidencia la conciliación o no, de la exoneración de cuota alimentaria que por este medio se persigue. Por lo que la parte interesada deberá agotar el requisito de conciliación prejudicial y allegar a este despacho, constancia de esta.
- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de las partes de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P., y del

artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- Como quiera que se indica que la demandada fue declarada interdicta y que, en consecuencia, es representada por su madre, la señora **ALBA ROCÍO PULGARÍN ARCILA**, se deberá allegar dicha sentencia judicial en donde se evidencia que la misma no puede actuar en este proceso representándose a sí misma.
- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por el señor **JOSÉ HÚBER LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.320.980, en contra de la señora **LAURA XIMENA LÓPEZ PULGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.860.440, representada legalmente por la señora **ALBA ROCÍO PULGARÍN ARCILA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una

vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a45faa00fd80bf55e30f99bf7926e85a6189e0c8f583afb5050bf95c4b4**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**